



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **321** -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, **31 AGO. 2017**

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la señora **Lucila IPENZA GOMEZ VDA. DE GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0711-2017-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2359-2017-ME/GR/DREA/OTDA con SIGE N° 12220 del 26 de julio del 2017 y Registro del Sector N° 06527-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación interpuesto por doña **Lucila IPENZA GOMEZ VDA. DE GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0711-2017-DREA, su fecha 26 de junio del 2017, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 37 folios, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, la recurrente **Lucila IPENZA GOMEZ VDA. DE GUTIERREZ**, en su condición de viuda del que en vida fue el señor **Mario GUTIERREZ RAMIREZ**, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0711-2017-DREA, quién fundamenta su pretensión manifestando no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA a través de dicha resolución, por haberse denegado su petitorio inicial **sobre adecuación de pensión de cesantía por viudez en el 100%**, que percibía su esposo antes referido **y el pago de los devengados e intereses legales**, que la administración resolvió denegando a pesar de habersele reconocido a partir del 20 de febrero del 2009 la pensión nivelable de sobreviviente viudez con el 50% de la pensión que correspondía a su aludido esposo, sin embargo conforme dispone la Resolución Directoral Regional N° 0507-2009-DREA, dicha pensión había variado a partir del mes de marzo del 2013 al mes de febrero del 2017 en la que habían sido cancelados en el 100%, reduciéndose nuevamente al 50% a partir del mes de marzo del mismo año, respecto a la pensión de sobrevivencia que le corresponde no son de aplicación a las normas previsionales vigentes, en tanto su esposo había fallecido en fecha del 20 de febrero del 2009, al respecto el Artículo 27 del Decreto Ley N° 20530 establecía "La pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será el 100% de la pensión que percibía a su fallecimiento", siendo así resulta ser justo y legal la pretensión solicitada. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0711-2017-DREA, de fecha 26 de junio del 2017, se Declara Improcedente, la petición de doña **Lucila IPENZA GOMEZ VIUDA DE GUTIERREZ**, cónyuge supérstite del que en vida fue don Mario Gutiérrez Ramírez, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre adecuación de los reintegros de la pensión de viudez al 100% del que percibía el causante antes señalado, en lugar del 50% que viene percibiendo en la actualidad, asimismo el pago de los devengados más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 074-2017-GR.APURIMAC/GG, del 21 de febrero del 2017, se Declara Infundado los recursos de apelación interpuesto entre otros por **Lucila IPENZA GOMEZ VDA. DE GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1385-2016-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SUBSISTENTES Y VALIDAS las

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



321

resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente invocó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional), en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03-06-2005, en la cual además establece "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos), dé lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del señor Mario GUTIERREZ RAMIREZ, se tiene que esta se extinguió con efectividad del 03 de mayo de 1993, mediante Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 000172 del 21 de abril de 1993. En consecuencia en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del que en vida fue el referido profesor, se extinguió en la fecha anteriormente señalada y habiendo fallecido en fecha 20 de febrero del 2009, ha prescrito por lo tanto su derecho de acción que debió encaminar la recurrente, no existiendo por lo tanto razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior en casos similares al presente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de diciembre del 2008, manifestando que la citada Resolución resulta incompatible con la situación de hecho prevista en los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 064-89-PCM, puesto que el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez al 100 % constituye un hecho no previsto ni regulado por los mismos, resultando la precitada resolución ser imprecisa e imposible de ejecutar y vulnera las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, asimismo los fundamentos esgrimidos en los Considerandos Quinto, Sexto y



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 / Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
sprsidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

Séptimo de dicha Resolución carecen de todo asidero legal, toda vez que la pensión de sobrevivientes es única y la parte proporcional de la pensión de orfandad que le fuera otorgada a Ibo Urbiola Sierra y Wheeler Urbiola Sierra ha caducado en atención a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por lo tanto no se debió acrecentar la pensión a favor de doña Luisa Sierra Viuda de Urbiola, por haber caducado el derecho de algún copartícipe, los demás coparticipes viuda o demás huérfanos no tienen derecho a que se les acrecienta, sustentando esta posición en el fundamento 151 con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03 de junio del 2005 (Expediente N° 050-2004-AI-TC). En ese orden de consideraciones el Gobierno Regional de Apurímac mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 829-2009-GR.APURIMAC/PR su fecha 16 de diciembre del 2009, Declara Fundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña María Isabel Guarderas Cornejo en su condición de representante del Ministerio de Interior, contra la R.E.R. N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa la NULIDAD DE PURO DERECHO en todos sus extremos que la contiene dicha resolución, por cuanto a más de haber causado estado la Resolución N° 008 del Concejo Nacional de Calificaciones del 01 de febrero de 1998, ha quedado firme por el transcurso del tiempo en la forma resuelta, por lo mismo inimpugnable e inalterable administrativamente, por lo que por impedimentos de carácter legal improcede el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes invocada con anterioridad por la administrada Luisa Sierra Viuda de Urbiola. Quedando por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530, contemplados por la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley N° 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28449, dicho artículo establece. La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, **siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.** b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, de conformidad a los Artículos 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 y 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos invocados por doña Lucila IPENZA GOMEZ VIUDA DE GUTIERREZ, sobre adecuación de pensión de cesantía por viudez en el 100% que percibía su esposo antes referido y el pago de los devengados e intereses legales, (Acrecentamiento de la pensión) se advierte, por impedimentos de carácter legal previstos por los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 64-89-PCM así como la transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido) No cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho de la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea viuda o los hijos) de lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes o la **nivelación y/o acrecentamiento de las pensiones.** Lo que en el presente caso, al haber fallecido el titular de la pensión, el derecho que le asiste como pensión de viudez del 50% a la recurrente es de aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100%, por lo que a más de haberse resuelto ya con anterioridad mediante Resolución Gerencial General N° 074-2017-GR.APURIMAC/GG, del 21-02-2017, su

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

321

pretensión de nivelación de pensión de cesantía y pago de bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 065-2003-EF y 056-2004-EF, encaminada por la actora, no resulta viable la pretensión actualmente solicitada por impedimentos de las normas anteriormente referidas.

Estando a la Opinión Legal N° 300-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de agosto del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación promovida por doña **Lucila IPENZA GOMEZ VDA. DE GUTIERREZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0711-2017-DREA**, su fecha 26 de junio del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GR.AP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

